**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, **23 de noviembre de 2022**

**ACCIÓN DE TUTELA**

| | |
|---|---|
| Radicación: | No. 2022-180 |
| Accionante: | Jorge Enrique Sarmiento Moreno |
| Accionada: | AFP Skandia SA |
| Decisión: | No Tutelar |

## ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Jorge Enrique Sarmiento Moreno** en contra de la **AFP Skandia SA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **11 de octubre de 2022** elevó un derecho de petición ante la compañía **AFP Skandia SA**, sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

## PRETENSIONES

La parte accionante, **Jorge Enrique Sarmiento Moreno** peticiona le sean amparado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada allegar respuesta satisfactoria y de fondo a su solicitud.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### AFP Skandia SA

El representante legal informa que mediante comunicación LC-4157 del **28 de octubre** de esta calenda dio respuesta de fondo, clara y concreta a la petición radicada el día **11 de octubre de 2022**, respuesta que fue notificada a la apoderada del accionante vía correo electrónico documentos@abogadospsa.com se anexa soporte de envío. Adicionalmente informa que fueron allegados los soportes solicitados como archivos planos, registro SIAFP a nombre del señor **Jorge Enrique Sarmiento Moreno.** Aclara que el accionante no ha radicado ninguna solicitud

adicional, por lo que solicita que no se tutelen los derechos fundamentales del actor, pues no se ha vulnerado el derecho fundamental conculcado.

**PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó copia del derecho de petición radicado ante **AFP Skandia SA.**

Por su parte, **la accionada AFP Skandia SA** allegó soporte de notificación, respuesta al derecho de petición y anexos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se verifica que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

***2.*** **Del *sub exámine***

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

*iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

*xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

**El derecho de petición ante particulares**

La Corte Constitucional se ha referido frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[4]:

*1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

*2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

*3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

*4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

*5)* ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** *(Negrilla fuera de texto)*

*6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

[4]Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1°.*** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

***Parágrafo 3°.*** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia[5]"

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"*[6] señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses*."[7]

**El derecho al debido proceso**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: "*(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta"*[8]

---

[5] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

[6] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

[7] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

[8] En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *"al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."*[9]

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

[9] Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **AFP Skandia SA,** vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política de **Jorge Enrique Sarmiento Moreno** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el **11 de octubre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **11 de octubre de 2022** fue radicado un derecho de petición a la accionada **AFP Skandia SA** a la dirección de correo electrónico cliente@skandia.com.co

**Derecho de Petición – Solicitud de Archivo Plano y Detalle de la Historia Laboral del Traslado reportada ante el SIAFP del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO**

**De** <documentos@abogadospsa.com>
**Destinatario** Cliente <cliente@skandia.com.co>
**Fecha** 2022-10-11 12:51
**Prioridad** La más alta

202206221143.pdf (~2,8 MB)

Por su parte, la accionada **AFP Skandia SA,** como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que el día **28 de octubre hogaño** dio respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico documentos@abogadospsa.com, como sustento aportó soporte de notificación y respuesta junto con anexos.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

**Petición 11 de octubre de 2022 ante la AFP Skandia SA**

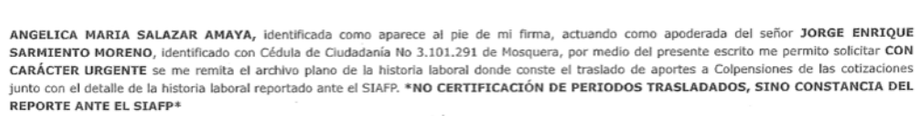
**ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA,** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor **JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.101.291 de Mosquera, por medio del presente escrito me permito solicitar **CON CARÁCTER URGENTE** se me remita el archivo plano de la historia laboral donde conste el traslado de aportes a Colpensiones de las cotizaciones junto con el detalle de la historia laboral reportado ante el SIAFP. ***NO CERTIFICACIÓN DE PERIODOS TRASLADADOS, SINO CONSTANCIA DEL REPORTE ANTE EL SIAFP***

**AFP Skandia SA- Respuesta al derecho de petición con fecha 28 de octubre de hogaño:**

Respetada Señora:

En atención a su comunicación recibida a través de correo electrónico en esta Sociedad Administradora el 11 de octubre de 2022, mediante la cual solicita información sobre el traslado a COLPENSIONES de los saldos de la cuenta individual del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO, informamos lo siguiente:

Tal y como le fue informado en nuestra comunicación LC-3295 del mes de agosto del presente año, mediante pagos efectuados el 22 de abril y 12 de mayo de 2022, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a COLPENSIONES mediante archivos planos SKCPPNV20220422.E01 y SKCPGMU20220512.e01 la totalidad de los saldos que a nombre del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, **donde se puede evidenciar los aportes a los que usted hace referencia en su escrito**.

De la misma manera, esta Sociedad Administradora reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso COLPENSIONES, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Se adjunta copia del reporte que actualmente se registra en SIAFP a nombre del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO donde se detalla el periodo de cotización, Nit y razón social del empleador, días cotizados, ingreso base de cotización (IBC), fecha de pago, valor de la cotización obligatoria y el total de semanas trasladas a su nombre.

Por todo lo anteriormente mencionado, es claro y evidente que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes efectuados a nombre del señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORENO, lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que este solicitando ante esa entidad.

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Se pudo verificar también que la respuesta al derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico documentos@abogadospsa.com, que se registra en la petición.

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el pasado **11 de octubre hogaño**, se debe precisar que de los anexos allegados por la accionada se verifica una respuesta de fondo, clara y congruente con respecto de lo solicitado, pues se remitió el archivo plano de la historia laboral de los aportes trasladados a Colpensiones, junto con el detalle SIAFP, por lo tanto, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la accionada.

Considera entonces este Estrado Judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **AFP Skandia SA,** debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; lo cual se observa fue realizado el día **28 de octubre de 2022**, mediante la respuesta notificada a la dirección de correo electrónico dispuesta por la peticionaria, quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **AFP Skandia SA** razón por la cual no se tutelaran los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, se debe indicar que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, el actor no desarrolla en qué se

fundamenta su solicitud de amparo, no existe soporte que sumariamente acredite la afectación al debido proceso y como se señaló de manera previa se dio un pronunciamiento de fondo al derecho de petición e incluso se allegaron los soportes por éste solicitados, razón por la cual no existe una orden que impartir frente al derecho deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **Jorge Enrique Sarmiento Moreno** en contra de **AFP Skandia SA,** por cuanto los mismos no fueron transgredidos como quedó puesto de presente en la parte orgánica de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Omar Leonardo Beltran Castillo**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Penal 74 Control De Garantías**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88c3dd833b513f9b37b1e7389bd9110104eb390e0a0f0a343563983a365f59**
Documento generado en 23/11/2022 03:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**